



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.314

Bogotá, D. C., jueves 17 de diciembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 344
DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto y contenido de la Iniciativa Legislativa.

El objeto del presente proyecto de ley es brindar a las familias víctimas de los desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o que posean viviendas en zonas rurales de alto riesgo, un subsidio en dinero que de forma ágil y oportuna les permita la construcción, arreglo o reubicación de sus viviendas que han resultado afectadas, de tal manera que no se agudicen los problemas sociales en los municipios que padezcan de estos inconvenientes y permita a

estos grupos familiares de los estratos uno y dos acceder a una vivienda digna en el momento que más lo necesitan.

2. Marco Jurídico del Proyecto.

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata es una iniciativa Congressional presentada por el Representante a la Cámara Buenaventura León León, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. Trámite Legislativo.

El Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado-078 de 2008 Cámara tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León. Ha tenido el siguiente trámite legislativo:

Radicado Cámara: agosto 12 de 2008

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 527 de 2008.

Ponente: honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 708 de 2008.

Anuncio, según sustanciación, octubre 21 de 2008.

Aprobado en Comisión: noviembre 4 de 2008.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 239 de 2009.

Anuncio: mayo 26 de 2009.

Aprobado en Plenaria Cámara: Junio 9 de 2009.

Publicación Texto Aprobado Cámara: *Gaceta del Congreso* número 562 de 2009

Radicado Senado: julio 10 de 2009.

Publicación Ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 875 de 2009

Aprobación en primer debate Senado: octubre 13 de 2009.

4. Justificación del Proyecto.

La justificación del proyecto se sustenta en la exposición de motivos así:

“Colombia es país que históricamente ha sufrido constantes desastres naturales que han dejado numerosas familias damnificadas especialmente por la destrucción de sus viviendas, esta realidad demanda de las entidades gubernamentales la implementación de soluciones reales a corto plazo. Según cifras de la Cruz Roja Colombiana durante el año 2007 a 12.329 hogares se les destruyeron totalmente sus viviendas y a otros 50.439 le quedaron inhabitables.

En el primer trimestre de 2008, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres registró los siguientes eventos por departamento:

Departamento	Eventos	Personas Afectadas	Viviendas Afectadas
Amazonas	Deslizamientos	28	8
Antioquia	Deslizamientos, inundaciones, incendios	475	118
Bolívar	Inundaciones, Vendavales	10.100	23
Boyacá	Deslizamientos	4	
Caldas	Deslizamientos, vendaval, avalancha	658	65
Cauca	Deslizamientos, inundaciones, vendaval	5800	586
Cesar	Vendaval	250	47
Chocó	Deslizamientos, inundaciones, incendios	4420	16
Cundinamarca	Deslizamientos, incendios, represamientos	101	2
Huila	Deslizamientos, vendaval, avalancha, inundaciones	330	84
Magdalena	Incendio	35	
Nariño	Deslizamientos, inundaciones	8900	166
Risaralda	Deslizamientos, incendios	652	95
Santander	Deslizamientos, inundaciones	275	36
Sucre		348	69
Tolima	Deslizamientos, inundaciones, incendios	205	41
Valle del Cauca	Deslizamientos, inundaciones, incendios	1374	139
Vaupés	Vendaval	145	16

Durante los meses de abril y mayo del presente año* fueron muchos los hogares damnificados especialmente por inundaciones ocasionadas por los diferentes ríos del país y por el fuerte temblor que destruyó las viviendas de varios municipios de los departamentos de Cundinamarca y Meta.

Actualmente continúan vigentes las alertas por posibles catástrofes en todo el territorio nacional especialmente por inundaciones, deslizamientos de tierra y movimientos sísmicos, pero lamentablemente el Gobierno Nacional no cuenta con una reglamentación que le permita a los organismos encargados

de adelantar los programas de vivienda en las áreas rurales efectuar gestiones eficaces para solucionar de forma oportuna la necesidad de vivienda de los damnificados, esto como consecuencia de la inexistencia de un procedimiento expedito para este tipo de casos que demandan una solución inmediata.

Actualmente el Decreto 2480 de julio 19 de 2005 por el cual se establecen las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda, otorga a las áreas urbanas una considerable ventaja sobre las áreas rurales por cuanto se les exige menos requisitos para la asignación de subsidios en estos casos, lo que impide que los habitantes del área rural accedan de forma ágil a los subsidios ocasionando una gran desigualdad entre estos dos sectores.

Requisitos area urbana	Requisitos area rural
<ol style="list-style-type: none"> 1. Fotocopia de las cédulas de las personas mayores de edad. 2. Registro civil de los hijos menores de edad. 3. Partida de matrimonio o declaración de unión marital de hecho. 4. Certificado de evaluación de capacidad de crédito, en caso de ser mujer cabeza de hogar, certificado expedido por Bienestar Familiar o declaración extrajuicio. 5. Certificación que acredite su condición de damnificado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener conformado un hogar de dos o más personas. 2. Contar con ingresos totales mensuales del hogar no superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, provenientes de una actividad informal o independiente. 3. No ser propietarios de vivienda (excepto para solicitar subsidio de mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio). 4. Tener un ahorro previo como mínimo igual al 10% del valor total de la vivienda que se quiere adquirir. 5. No haber sido beneficiario anteriormente de un subsidio familiar de vivienda 6. No haber sido beneficiario de préstamos del Instituto de Crédito Territorial o del Fondo Nacional del Ahorro. 7. Certificación que acredite su condición de damnificado

La presente iniciativa busca brindarles a las víctimas de los desastres naturales la construcción o arreglo de las viviendas afectadas en un lapso corto, de tal manera que no se agudicen los problemas sociales en esos municipios y permite a los hogares de los estratos uno y dos acceder a una vivienda digna”.

Adicionalmente debemos mencionar que el Decreto 4587 de 2008 “por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del Decreto 2480 de 2005, 2° y 4° del Decreto 1694 de 2007 y se dictan otras disposiciones” marca algunas preclusiones en la atención a las familias afectadas por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo ubicadas en áreas urbanas. Ello implica que para hacer justicia social con los habitantes de los sectores rurales que sufren el rigor de estas situaciones, siendo esta la población que presenta los mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, debemos brindarle un trato más acorde con su importancia en el desarrollo de nuestra economía, que sigue teniendo un altísimo componente rural. Desde luego, al deslindar para este proyecto

* Referido al año 2008.

lo rural, no impide seguir diversas orientaciones del antes citado decreto.

5. Pliego de modificaciones en Primer Debate Senado

En armonía con lo antes escrito, fue considerado necesario introducir ajustes al contenido del proyecto, comenzando con el título del mismo, para hacerlo más congruente con su propósito y para armonizarlo con la reglamentación que sobre el particular ha expedido el Gobierno Nacional en los últimos años.

Por ello a continuación presentamos las modificaciones que fueron propuestas y un cuadro comparativo con el texto aprobado en segundo debate de Cámara:

1. Título del Proyecto

Se ajusta el título para que corresponda al contenido integral del proyecto, para efectos de lo cual se incluye, además de la asignación, la postulación y aplicación de los subsidios, así como la calamidad pública o emergencia y las viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo, como destinatarias del subsidio.

2. Artículo 1°. Se determina claramente el campo de aplicación de la ley, circunscribiéndolo a las viviendas ubicadas en suelo rural definido como tal en la ley de ordenamiento territorial (Ley 388 de 1997).

3. Artículo 2°. En los requisitos para acceder al subsidio, además de los inicialmente previstos, se especifica que la familia postulante debe estar incluida en los censos oficiales del desastre natural o la situación que origina la pérdida o daño de la vivienda y se exigen los documentos de identidad de todos los integrantes del grupo familiar postulante.

Se adicionan cuatro párrafos, así:

Parágrafo 1°. Permite que la postulación y asignación del subsidio se tramite con una certificación del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres mientras este hace la inclusión en el censo oficial. La aplicación del subsidio sólo procederá cuando se obtenga el aval y refrendación del Comité Regional y el Ministerio del Interior, respectivamente. De esta manera se permite a los afectados agilizar los trámites del subsidio evitando trabas y demoras por los trámites burocráticos.

Parágrafo 2°. Prevé que, sin perjuicio de las acciones legales a que hay lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. Establece como prerrequisito para el otorgamiento del subsidio para reubicación, la entrega formal del predio afectado. De esta manera se evita su futura utilización por parte del beneficiario del subsidio o por terceras personas. De igual manera se especifica que este subsidio sólo se puede otorgar por una sola vez.

Parágrafo 4°. Como garantía de condiciones de salubridad adecuadas para la utilización de un predio como sitio de habitación se exige la garantía del suministro de agua. Siendo el agua el líquido vital, es necesario asegurar su suministro en cualquier solución habitacional.

4. Artículo 3°. Se adiciona la categorización de las personas que pueden ser beneficiarias del subsi-

dio, enmarcándola dentro de las pautas ya señaladas. Además se da la posibilidad de que el grupo familiar beneficiario sea propietario de otros bienes raíces en el territorio nacional. Con ello se pretende que el subsidio se dirija exclusivamente a las personas por su condición de afectadas por la situación de desastre o emergencia, siempre y cuando cumplan los requerimientos de esta ley, independientemente de que sean propietarios de otros bienes, generalmente lotes, pues ello no atenúa su grado de afectación. De igual manera se aclara la prioridad sobre otros programas de vivienda para indicar que es sobre otros no iniciados de objetivo diferente al previsto en este proyecto de ley en trámite. En lo anterior se ha seguido la orientación general que en la materia está en el Decreto número 4587 de 2008. Se agrega un párrafo que también está dentro de los lineamientos del Decreto antes citado, así: Párrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación atiende a programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales para gestionar recursos del subsidio familiar de vivienda a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, en cumplimiento de su obligación de reubicar a las familias asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable y de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

5. Artículo 4°. Se fijan topes para la cuantificación del subsidio según el caso, pues en la forma tan abierta como viene redactado el proyecto se puede incurrir en imprecisiones contrarias a la equidad. Además, se varía el monto del subsidio según se trate de construcción en sitio propio, adquisición o mejoramiento de vivienda. También se adiciona la posibilidad de que el subsidio otorgado cubra hasta el ciento por ciento del valor de la solución requerida en cada caso.

Se adicionan dos párrafos, así:

Parágrafo 1°. Se desvincula del derecho al subsidio de los criterios de puntaje Sisbén o capacidad de endeudamiento del beneficiario, pues lo determinante en estos casos es la condición de damnificado del desastre natural o la emergencia.

Parágrafo 2°. También con el fin de evitar inequidades se determina que la posibilidad de otorgar el subsidio para adquisición de vivienda sólo aplica cuando no sea posible el mejoramiento o la construcción en sitio propio. En otras palabras no se puede aprovechar la calamidad para "estrenar" vivienda.

El artículo 5° del proyecto quedó incluido y desarrollado en el artículo 4° de la ponencia para primer debate en el Senado.

6. Artículo 5°. Es un artículo nuevo que busca asegurar que el subsidio se destine al fin para el cual fue otorgado, exigiendo un certificado de la autoridad municipal o distrital competente, previo informe de la respectiva interventoría.

El artículo 6° no fueron presentadas modificaciones.

A continuación se presenta cuadro comparativo entre el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el texto propuesto para primer debate en el Senado.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DE CAMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE SENADO</p>
<p>Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado – 078 de 2008 Cámara, <i>por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales</i>”</p>	<p>Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado – 078 de 2008 Cámara, <i>por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.</i></p>
<p>Artículo 1°. La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.</p>	<p>“Artículo 1°. <i>Campo de aplicación.</i> La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S. A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.</p>
	<p>Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan.</p>
<p>Artículo 2°. Requisitos para acceder al subsidio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén 4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado 	<p>Artículo 2°. Requisitos para acceder al subsidio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia. 2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación. 3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar. 4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén.
	<p>Parágrafo 1°. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.</p> <p>Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.</p>
<p>Artículo 3°. La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Beneficiarios.</i> Son beneficiarios de los subsidios de que trata esta ley los grupos familiares, poseedores u ocupantes conformados por una o más personas, cuyo lugar de habitación se haya visto afectado por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el artículo 2°, numeral 1 de esta ley.</p> <p>La selección de los beneficiarios del subsidio, de acuerdo con las normas vigentes, la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otra programación no iniciada de subsidios de vivienda de destinación diferente a la prevista en esta Ley.</p> <p>En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento de los subsidios de que trata esta ley podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que figuren registrados como propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.</p>
	<p>Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación atiende a programas de reubicación que adelantarán las</p>

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
	entidades territoriales, dentro del reglamento vigente, para gestionar recursos del subsidio familiar de vivienda a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, en cumplimiento de su obligación de reubicar a las familias asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable y de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.
Artículo 4º. La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la construcción.	Artículo 4º. <i>Valor del subsidio de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.</i> La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece, atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así: 4.1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado a esta población en las modalidades de construcción en sitio propio y adquisición de vivienda nueva o usada será de hasta veintidós salarios mínimos mensuales legales vigentes (22 smmlv). 4.2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado a esta población en la modalidad de mejoramiento será de hasta catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 4.3. Tomando en cuenta los anteriores topes, el monto del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural otorgado a esta población no podrá ser superior a la totalidad del valor de la solución de mejoramiento, construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada, en la fecha de asignación del subsidio, según sea el caso.
	Parágrafo 1º. Cuando se trate de subsidio de vivienda para los beneficiarios descritos en el artículo 3º de esta ley, no se podrá exigir, ni aplicar el criterio de puntaje Sisbén, ni los ingresos del grupo familiar postulante como requisitos para la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda, ni como determinante del valor del subsidio. Parágrafo 2º. La postulación para el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, solo aplicará para los casos en que la vivienda afectada con ocasión de la situación de desastre, calamidad o emergencia, no pueda ser objeto de mejoramiento o de construcción en sitio propio.
Artículo 5º. Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.	Artículo 5º. <i>Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.</i> Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.
Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TRAMITE DE PRIMER DEBATE EN EL SENADO

En el trámite de primer debate en el Senado fueron modificados los artículos 3º y 4º, así:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO
Artículo 3º. <i>Beneficiarios.</i> Son beneficiarios de los subsidios de que trata esta ley los grupos familiares, poseedores u ocupantes conformados por una o más personas, cuyo lugar de habitación se haya visto afectado por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el artículo 2º, numeral 1 de esta ley. La selección de los beneficiarios del subsidio, de acuerdo con las normas vigentes, la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definen en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otra programación no iniciada de subsidios de vivienda de destinación diferente a la prevista en esta ley. En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento de los subsidios de que trata esta ley	Artículo 3º. <i>De los beneficiarios.</i> Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley. No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad. La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley. En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del susidio familiar de vivienda rural

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO
<p>podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que figuren registrados como propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación atiende a programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales, dentro del reglamento vigente, para gestionar recursos del subsidio familiar de vivienda a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, en cumplimiento de su obligación de reubicar a las familias asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable y de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p>	<p>(SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Valor del subsidio de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.</i> La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece, atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:</p> <p>4.1 El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado a esta población en las modalidades de construcción en sitio propio y adquisición de vivienda nueva o usada será de hasta veintidós salarios mínimos mensuales legales vigentes (22 smmlv).</p> <p>4.2 El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado a esta población en la modalidad de mejoramiento será de hasta catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>4.3 Tomando en cuenta los anteriores topes, el monto del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural otorgado a esta población no podrá ser superior a la totalidad del valor de la solución de mejoramiento, construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada, en la fecha de asignación del subsidio, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de subsidio de vivienda para los beneficiarios descritos en el artículo 3° de esta ley, no se podrá exigir, ni aplicar el criterio de puntaje Sisbén, ni los ingresos del grupo familiar postulante como requisitos para la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda, ni como determinante del valor del subsidio.</p> <p>Parágrafo 2°. La postulación para el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, solo aplicará para los casos en que la vivienda afectada con ocasión de la situación de desastre, calamidad o emergencia, no pueda ser objeto de mejoramiento o de construcción en sitio propio.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.</i> La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:</p> <p>1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV);</p> <p>2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).</p>

6. Proposición Final.

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado –078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales**, conforme al texto y Título aprobados en primer debate que se presentan a continuación

Atentamente,

Alfonso Núñez Lapeira, Ricardo Arias Mora,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los dieciséis (16) día del mes de diciembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo debate, en diecisiete (17) folios, **proyecto de ley número 344 de 2009 Sena-**

do – 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Autoría del proyecto de ley del honorable Representante: Buenaventura León León.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CAMARA por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y

aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan.

Artículo 2°. Requisitos para acceder al subsidio:

1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.

4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén.

Parágrafo 1°. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.

Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.

Artículo 3°. *De los Beneficiarios.* Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por

un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.

La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.

En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.

Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. *Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.* La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:

1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV);

2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).

Artículo 5°. *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.* Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Alfonso Niñez Lapeira, Ricardo Arias Mora,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los dieciséis (16) día del mes de diciembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el in-

forme de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo debate, en diecisiete (17) folios, **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado – 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Autoría del proyecto de ley del honorable Representante: Buenaventura León León.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.